

LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ

NOTARIA PUBLICA NUM. 2

Washington 408 Pls. Telc. 342-52-20, 343-80-25 Fax 340-66-67
Monterrey, N. L.



LA PUBLICA No. 2
TITULAR
LIC. PEDRAZA DIAZ
MONTERREY, N. L. MEX.

TOMO II- VOLUMEN XLIX- ESCRITURA NUMERO 1647- DOMI. 17

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON NOTARIA PUBLICA No. 40

(27) días del mes de Agosto de (1993) mil novecientos noventa y tres LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN

LICENCIADO RAUL PEDRAZA DIAZ, Notario Público Número (2) dos con oficio en MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO

PRIMER DISTRITO

este Municipio, COMPARECIERON:

Los señores EDUARDO MAURICIO CORONADO MORENO y ELISA RANGEL GRIJALVA DE CORONADO, cuyos generales al final de este Instrumento se harán constar y me manifestaron que tienen preplado un acuerdo para constituir una SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el cual ocurren a formalizar al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA:- Los señores EDUARDO MAURICIO CORONADO MORENO y ELISA RANGEL GRIJALVA DE CORONADO, en este Acto y por medio de esta Escritura constituyen una Sociedad Mercantil Anónima con arreglo a las Leyes Mexicanas vigentes.

SEGUNDA:- Que para este objeto obtuvieron de la Secretaría de Relaciones Exteriores c Permisos Número 19004043, Expediente Número 3313003974, Folio Número 6385, de fecha 22 de Julio de 1993, Autorización que en este Acto me exhiben y agrago al apéndice de mi Protocolo, bajo el mismo Número de esta Escritura, con la letra "A".

TERCERA:- La Sociedad que se constituye se denominará " FUNDICONTROL DE MONTERREY ", debiendo ser seguida esta denominación de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de las iniciales S.A. DE C.V.

CUARTA:- El Capital Social será \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mínimo fijo sin derecho a retiro, máximo ilimitado y estará representada por (50) cincuenta acciones ordinarias nominativas, con valor nominal de \$1,000.00 (MIL PESOS 00 MONEDA NACIONAL) cada una, totalmente suscritas y pagadas de acuerdo a las siguientes proporciones:

ACCIONISTAS	ACCIONES	VALOR
SR. EDUARDO MAURICIO CORONADO MORENO.	25	\$25,000.00
ELISA RANGEL GRIJALVA DE CORONADO.	25	\$25,000.00
TOTAL.	50	\$50,000.00

QUINTA:- La Sociedad se regirá en sus funciones por los Estatutos que a continuación se insertan y en todo aquello que no este previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por las normas que le son aplicables.

ESTATUTOS:

COTEJADO

CAPÍTULO PRIMERO:

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD:

ARTICULO PRIMERO:- La Sociedad se denominará " FUMICONTROL DE MONTERREY ", debiendo ser según esta denominación de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de sus iniciales S.A. DE C.V.

ARTICULO SEGUNDO:- El domicilio de la Sociedad será en Monterrey, Nuevo León, sin embargo podrá establecer agencias sucursales en cualquier parte de la República Mexicana o del Extranjero y someterse a los domicilios convencionales en los contratos que celebre. Los Accionistas quedan sometidos en cuanto a sus relaciones con la Sociedad, a la jurisdicción de los Tribunales y autoridades del domicilio de la Sociedad, con renuncia expresa del fuero de sus respectivos domicilios personales.

ARTICULO TERCERO:- OBJETO SOCIAL:- a).- Control de plagas ya sean urbanas, agrícolas e industriales, compra, venta, distribución, importación, exportación, de todo tipo de productos e insecticidas necesarios para el desarrollo del objeto social. Mantenimiento de jardines así como limpieza de oficinas, bodegas o cualquier edificación. b).- La compra, venta, importación, exportación, enajenación, adquisición, alquiler o arrendamiento de toda clase de equipos, maquinarias, herramientas, materiales, artículos y mercancías que se relacionen con el ramo de la industria o sea propia para la realización de los objetos de esta sociedad.- La manufactura, fabricación, reconstrucción de equipos o de maquinaria, herramientas y materiales ya sean en estado natural, elaborados, semi-elaborados, y que se relacionan con el ramo de la presente sociedad.- c).- Proporcionar toda clase de servicios técnicos en México e en el extranjero, por cuenta propia o ajena, asociada a terceros relacionados con todos los objetos mencionados en este documento para uso industrial, comercial, doméstico, agrícola, ganadero o textil y de cualquier otra índole. d).- La representación de empresas nacionales o extranjeras y de la disposición en cualquier forma y de cualquier clase de acciones y participaciones en otras Sociedades, Compañías o Asociaciones ya sean de naturaleza civil o Mercantil.- e).- Actuar como comisionista, mediador, distribuidor, Representante o Agente en México o en el extranjero, toda clase de empresas, negociaciones o personas ya sean de naturaleza industriales comerciales o extranjeras, ya sean en nombre propio o en representación de terceros.- f).- Adquirir, poseer, arrendar, comprar, vender o negociar en cualquier forma permitida por la ley con bienes muebles o inmuebles. g).- Establecer, arrendar, operar o poseer en cualquier otra forma permitida por la ley oficinas bodegas, tiendas y demás establecimientos necesarios para la realización de los objetos de la sociedad.- h).- Establecer sucursales subsidiarias.



NOTARIA PÚBLICA No. 40
TITULAR

LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

COTEJADO

LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ

NOTARIA PUBLICA NUM. 2

Washington 408 Pte. Tels. 342-52-20, 343-80-25 Fax 340-66-67
Monterrey, N. L.



PUBLICA No. 2
TITULAR
PEDRAZA DIAZ
MONTERREY, N. L., MEX.

NOTARIA PUBLICA No. 40

TITULAR

LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN

MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO

PRIMER DISTRITO

agentes o representantes.- D.- Obtener e conceder préstamos, fianzas y garantías específicas, emitir obligaciones, ascender y dar o enajenar o avalar títulos de crédito y otorgar fianza o garantía de cualquier clase respecto de las contrahidas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros.- J).- En general realizar toda clase de actos de comercio e industriales y celebrar toda clase de actos civiles e mercantiles permitidos por la ley.

ARTICULO CUARTO:- La Nacionalidad de la Sociedad será Mexicana "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trata y los títulos que la representen tendiéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".

ARTICULO QUINTO:- La duración de la Sociedad será de (30) treinta y nueve años y empezara a contarse desde la fecha de firma de esta Escritura.

CAPITULO SEGUNDO:

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES:

ARTICULO SEXTO:- El Capital Social de la Sociedad es la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), máxima fija sin derecho a retiro, máximo limitado, dividida en (50) cincuenta acciones ordinarias nominativas, con un valor nominal de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una, íntegramente suscritas y pagadas de acuerdo con las proporciones establecidas en la Cláusula Cuarta de esta Escritura, en la inteligencia de que la totalidad del capital social deberá estar suscrito por mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

ARTICULO SEPTIMO:- Los títulos representativos de las acciones serán nominativos, hasta en tanto se emitan las acciones dentro del plazo que establece el Artículo (124) dieciocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se expedirán a los socios certificados provisionales de su aportación, nominativos, debidamente escritos en forma autógrafa, por el Administrador General Único de la Sociedad o en su caso por el Presidente y el Tesorero del Consejo de Administración, quienes deberán suscribirlos asimismo en su oportunidad, los títulos acciones definitivos podrán amparar una o más

COTEJADO



NOTARIA PÚBLICA No. 40
TITULAR

LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

acciones y los títulos llevarán adheridos los cupones necesarios para el cobro de dividendos. Todos aquellos contendrán las menciones a que se refiere el Artículo (125) ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción íntegra de los artículos quinto y octavo de estos Estatutos.

ARTÍCULO OCTAVO: El accionista que sufra el robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave de cualquiera de los títulos, podrá reivindicarlos, pedir su cancelación en su caso y obtener de la Sociedad su reposición o restitución siguiendo el procedimiento establecido por los Artículos (41) cuarenta y dos al (68) sesenta y ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entendiéndose que cualquier tenedor de títulos acepta lo estipulado en este Artículo por el solo hecho de adquirirlos o poseerlos. Para la debida protección de los tenedores de los títulos, se insertará intercambiando este artículo en dichos documentos.

ARTÍCULO NOVENO: La Sociedad deberá llevar un libro de registro de títulos y de los accionistas, el cual contendrá:

- a).- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresando el número y demás particularidades.
- b).- Las transmisiones y afectaciones que se realicen.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Sociedad únicamente considerará como dueño a las acciones representadas por los títulos nominativos, a las personas que aparezcan inscritas como tales en el Registro a que se refiere el Artículo anterior, la Sociedad solamente inscribirá las transmisiones que se efectúan de acuerdo con estos Estatutos y a solicitud de quien demuestre ser endosatario y tenedor legítimo de los títulos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La transmisión de las acciones nominativas quedará sujeta a la autorización de Órgano de Administración, quien en caso de negarla, deberá designar un Comprador dentro del plazo de (60) sesenta días naturales siguientes adivendado en ese supuesto como base de la operación, el valor real que tenga en el mercado, de estar cotizadas en esa época o de lo contrario en proporción del activo neto social según el último balance aprobado en la inteligencia de que de no hacerlo, el accionista quedará en libertad de transmitir sus acciones a la persona que desee, debiendo darse preferencia a los demás accionistas, si no se está en el supuesto de la fracción IV Cuarta del Artículo (325) doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Capital social podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria tomando en los términos del artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos.

COTEJADO



NOTARIA PÚBLICA No. 2
TITULAR
LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ
MONTERREY, N. L. MEX.

LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ

NOTARIA PÚBLICA NUM. 2

Washington 408 Pte. Tels. 342-52-20, 343-80-25 Fax 340-66-67

Monterrey, N. L.



NOTARIA PÚBLICA No. 40

TITULAR
LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- En caso de aumento de capital social los titulares de las acciones tendrán preferencia para suscribir las nuevas, que hayan de ser emitidas, en primer o en su valor nominal según lo determine la Asamblea. En caso de reducción de capital por devolución parcial a los accionistas la reducción se aplicará proporcionalmente sobre el valor de las acciones.

CAPITULO TERCERO:

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS:

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- La Suprema Autoridad de la Sociedad radica en la Asamblea General de Accionistas, que podrá ser Ordinaria o Extraordinaria. Las Asambleas celebradas para discutir cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo (132) ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aquellas para las que la Ley o estos Estatutos exijan un quórum especial serán extraordinarias. Todas las demás Asambleas serán Ordinarias.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- Las Asambleas Ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social. Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cuando sean convocadas al efecto por el Órgano de la Administración.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- Las Asambleas deberán efectuarse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Las convocatorias para Asambleas Generales de Accionistas serán hechas por el Administrador General Único, el Consejo de Administración en su caso, o por el Comisario, sin embargo los accionistas que representen por lo menos el 33% treinta y tres por ciento del capital podrá solicitar por escrito, en cualquier tiempo, que el Órgano de Administración o el Comisario convoque a una Asamblea General de Accionistas, para discutir los asuntos especificados en su solicitud, cualquier accionista dueño de una Acción, tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos que se refiere el Artículo (135) ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el Órgano de Administración o el Comisario no hicieron la convocatoria dentro de los (15) quince días siguientes a la fecha de la solicitud, un juez de lo Civil o del Distrito del domicilio de la Sociedad, lo harán a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones para este efecto.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.- Las convocatorias para Asambleas deberán ser firmadas por quien las haga y contendrán la Orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión, en la inteligencia de que no podrá tratarse ningún otro asunto que no este incluido expresamente

COTEJADO



NOTARIA PÚBLICA No. 40
TITULAR
JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

en ella, salvo los casos en que asistan la totalidad de los accionistas, esto es, se encuentre representada la totalidad del capital social, y se acuerde por unanimidad de votos que se trate el asunto. No se incluirá en la Orden del día un inciso o renglón de asuntos generales u otra indicación análoga. Las convocatorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado o en uno de los Diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, por lo menos con (3) tres días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, salvo que se trate de Asambleas Ordinarias, en cuyo caso la publicación deberá hacerse por lo menos con (15) quince días de anticipación a la fecha de reunión con el objeto de que los accionistas consulten los libros y documentos relacionados con los asuntos que hayan de tratar. -----

ARTICULO DÉCIMO NOVENO:- Las Asambleas podrán reunirse sin previa convocatoria y sus acuerdos serán válidos si el capital social está totalmente representado en el momento de la votación. -----

ARTICULO VIGÉSIMO:- En las Asambleas cada acción tendrá derecho al voto. -----

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO:- Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o personas que designaren por medio de cartas firmadas ante dos testigos, pudiendo ser dicho poder general o amplio o bien insertar en las mencionadas cartas las instrucciones necesarias para el correcto ejercicio del derecho de voto. -----

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO:- Para concurrir a las Asambleas los accionistas deberán depositar sus acciones o certificados provisionales en su caso, en la Secretaría de la Sociedad o en cualquier Institución Bancaria Nacional, antes de la apertura de la Asamblea. Cuando el depósito se haga en la Institución de Crédito, la Institución que reciba el depósito podrá expedir el certificado relativo a notificar por carta o telegráficamente a la Secretaría de la Sociedad, la constitución del depósito y el nombre de la persona a que haya conferido poder el depositario. -----

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO:- Las Asambleas serán presididas por el Administrador General Único o por el Presidente del Consejo de Administración en su caso. Fungirá como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, en el supuesto de que alguno o ambos estuvieren ausentes, fungirán respectivamente como Presidente y Secretario, el Accionista nombrado por mayoría de votos de los accionistas presentes. El Presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas concurrentes, quienes formularán la lista de asistencia y certificarán la existencia del quórum legal o estatutario en su caso. Hecho lo anterior, el que presida declarará instalada la Asamblea y procederá a tratar los asuntos del Orden del día. -----

COTEJADO



PUBLICA No. 2
TITULAR
PEDRAZA DIAZ
RAUL, N. L., MEX.

LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ

NOTARIA PUBLICA NUM. 2

Washington 408 Pls. Tels. 342-52-20, 343-80-25 Fax 340-66-67
Monticrey, N. L.



NOTARIA PÚBLICA No. 40
TITULAR

LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO:- Para que una Asamblea General Ordinaria considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado por lo menos el 50% cincuenta por ciento del capital social, sus resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen por lo menos la mayoría la mayoría social representada en la Asamblea, en caso de segunda convocatoria, la Asamblea Ordinaria de Accionistas se instalará legítimamente cualquiera que sea el Número de accionistas que representen los concarrentes y las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO:- Para que la Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado por lo menos el (75%) setenta y cinco por ciento del capital social y sus resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social y en virtud de segunda convocatoria, será necesario que esté representado por lo menos la mitad del capital social y sus resoluciones se tomarán por el voto de no menos el (50%) cincuenta por ciento del capital social.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO:- Si el día de la Asamblea no pudiera tratarse por falta de tiempo todos los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse para proseguir el día siguiente o en la fecha que se acuerde, a la hora que se decida sin necesidad de nueva convocatoria.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:- Una vez declarada instalada la Asamblea, los accionistas no podrán disintegrarla para evitar su celebración, salvo que se trate de Asambleas reunidas sin publicación de convocatoria. Los accionistas que se reúnan o los que no concurren a la reanudación de una Asamblea que se suspendiera por falta de tiempo, se entenderá que emiten su voto en el sentido de la mayoría de los presentes.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO:- De toda Asamblea se levantará acta en el libro respectivo, que deberá convenir: la fecha de su celebración, los asistentes a ella, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra y a la firma de las personas que funjan como Presidente y Secretario de la misma, del Comisario que asistiere y de las demás personas que quisieran hacerlo, se integrará asimismo un expediente que contendrá una copia del acta, la lista de asistencia por los concurrentes y por los escrutadores y los informes y demás documentos de que hubiere dado cuenta.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO:- Las Actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio del domicilio de

COTEJADO



NOTARIA PÚBLICA No. 40
TITULAR
LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

la Sociedad. También se Protocolizarán ante Notario los Actos de las Asambleas Ordinarias cuando por cualquier circunstancia no fuere posible asistirlas en el libro correspondiente.

ARTICULO TRIGÉSIMO: Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones, con derecho a voto o de la categoría especial de acciones que se trate, en su caso, tendrán para todas las efectos legales, la misma validez que si se hubieran sido adoptadas reunidos en Asamblea General Especial, respectivamente, siempre que se confirme por escrito.

CAPITULO CUARTO:

DE LA ADMINISTRACIÓN:

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La Dirección y Administración de los asuntos sociales será confiada según lo resuelva cada año la Asamblea, a uno o varios administradores, podrá designar también los suplentes que estime convenientes, dejando a salvo el derecho de los accionistas minoritarios que representen al menos el (25%) veinticinco por ciento del capital social, quienes tendrán derecho a designar un miembro del Consejo de Administración.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Si la Asamblea designa mas de dos Administradores, estos actuarán como Consejo y serán respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración, las personas que designe la Asamblea o en su defecto las que nombre el propio Consejo.

El Presidente será el representante legal de la Sociedad, y a falta de designación expresa, será el ejecutor de las resoluciones de la Asamblea o del Consejo de Administración y tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

- Presidir las Asambleas de Accionistas.
- Presidir las Sesiones del Consejo de Administración.
- Firmar las actas correspondientes, tanto de las Asambleas como del Consejo de Administración.
- Firmar los títulos, acciones o certificados provisionales representativos del capital social y firmar la demás documentación.

El Secretario del Consejo de Administración le corresponden entre otras las siguientes obligaciones:

- Fungir como Secretario de las Asambleas de Accionistas.
- Elaborar y firmar las actas de las Asambleas de Accionistas y de las Sesiones del Consejo de Administración.
- Llevar al día los libros que conforme a la Ley estos Estatutos deba llevar la Sociedad.

COTEJADO

LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ

NOTARIA PUBLICA NUM. 2

Washington 408 Pte. Tels. 342-52-20, 343-80-25 Fax 340-66-67

Monterrey, N. L.



LIBRO No. 2
RAUL
PEDRAZA DIAZ
NOTARIO

NOTARIA PUBLICA No. 40

TITULAR

LIC. JUAN RODRIGO FERNANDEZ GUZMAN
MONTERREY, NUEVO LEON, MEXICO
PRIMER DISTRITO

a).- Cuidar de la correspondencia y archivo de la Sociedad.

a).- Expedir las constancias necesarias que obran en los archivos de la Sociedad.

Al Tesorero del Consejo de Administración corresponden entre otras las

obligaciones:

a).- Elaborar la balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas por la Sociedad.

b).- Rendir un informe actual del estado financiero de la Sociedad en la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

c).- Intervenir en la elaboración del balance anual, en los términos que establece la Ley.

d).- Cuidar que la contabilidad de la Sociedad se lleve al día.

e).- Firmar en unión del Presidente del Consejo de Administración los títulos, acciones y certificados provisionales representativos del capital social.

f).- Vigilar que la Sociedad se encuentre al corriente en sus obligaciones fiscales.

Serán obligaciones de las vocales del Consejo de Administración Auxiliar en sus funciones al Presidente, Secretario y Tesorero.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.- La duración del cargo de Consejeros o de Administrador General Único de la Sociedad, será de un año, sin perjuicio de derechos de la Sociedad de revocar en cualquier tiempo a sus administradores o de reelegirlos dejando a salvo lo dispuesto por el Artículo (154) ciento cincuenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad, en las Sucursales o Agencias que se hayan establecido o en cualquier otro lugar de la República Mexicana, que determine el Consejo. Las Sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando las convoque el Presidente, el Secretario o dos de los miembros del Consejo, mediante cita especial dirigida por escrito o en cualquier otra forma adecuada especificando la hora, fecha y lugar de la reunión y la orden del día. Los miembros del Consejo pueden reunirse por escrito a la convocatoria y cuando esté presente el número de Consejeros que constituyen quórum, será necesaria la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y las resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de los consejeros presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Si el número de consejeros presentes no constituyen quórum, dichos consejeros podrán aplazar la reunión periódicamente hasta que haya quórum. De toda sesión del Consejo de Administración se levantará acta en el libro

COTEJADO



NOTARIA PÚBLICA No. 40
TITULAR

C. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

respectivo, que contendrá las resoluciones tomadas y deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario, y por los Consejeros asistentes que quisieren hacerlo.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO: Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO: El Administrador General Único o el Consejo de Administración en su caso, será el representante legal de la Sociedad y tendrá, por lo tanto las siguientes atribuciones:

L.- Representar a la Sociedad con Poder General para Pleitos y Contratos, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna en los términos de los Artículos (2449) dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del párrafo primero y (2481) dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y sus correlativos los Artículos (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del párrafo primero y (2587) dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, estando facultado especialmente para sin limitación alguna para:

a).- Representar a la Sociedad ante personas físicas o morales y ante toda clase de Autoridades de cualquier fuero, sean Judiciales, Civiles, Penales, Administrativas o de Trabajo, tanto de Orden Federal como Local, en toda la extensión de la República en juicio o fuera de él.

b).- Promover toda clase de Juicios de carácter civil o penal, incluyendo el Juicio de Amparo, seguidos en todos sus trámites y desistirse de ellos.

c).- Interponer recursos contra autos, sentencias interlocutorias y definitivas, concurir los recursos y pedir revocación.

d).- Contestar las demandas que se interpongan en contra de la Sociedad y seguir los juicios por sus propios trámites legales.

e).- Interponer toda clase de recursos, en las instancias y ante toda clase de autoridades que procedan.

f).- Recusar Jueces, documentos y redarguir de falsos los que se presenten por la contraria.

g).- Presentar testigos, ver, protestar a los de la contraria, tacharlos y reprogarlos.

h).- Arrendar y absolver posiciones.

i).- Transigir y comprometer en árbitros.

COTEJADO

LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ

NOTARIA PUBLICA NUM. 2

Washington 408 Plc. Tels. 342-52-20, 343-80-25 Fax 340-66-67
Monterrey, N. L.



NOTARIA PUBLICA No. 2
RAUL PEDRAZA DIAZ

[Firma manuscrita]

I.- Recibir Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales, de quien sea necesario, bajo protesta de decir verdad.

II.- Nombrar peritos.

III.- Recibir valores, otorgar recibos y cartas de pago.

IV.- Formular, presentar denuncias, querrelas, acusaciones, coadyuvar con el Ministerio Público en causas criminales, constituir en parte civil a la sociedad y cargar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite y legalmente proceda.

V.- Representar a la Sociedad en los Juicios o procedimientos inherentes con las entidades jurídicas y con todas las facultades que sean necesarias, entre otras las previstas en los Artículos (11) once, (692) seiscientos noventa y dos, fracciones Segunda y Tercera, (694) seiscientos noventa y cuatro, (695) seiscientos noventa y cinco, (736) setecientos ochenta y seis, (876) ochocientos setenta y seis, Fracciones Primera y Segunda, (888) ochocientos noventa y nueve, en relación a lo aplicable con las normas de los Capítulos Sexto Segundo y Séptimo del Título Décimo Octavo y demás disposiciones relativas de la Ley Federal de Trabajo.

VI.- Administrar los negocios y bienes de la Sociedad con Poder General, en los términos del párrafo segundo del Artículo (2443) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y su correlativo el (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estando facultado en consecuencia para realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, estando autorizado por lo tanto, para que este constituya limitación alguna, al mandato a que se refiere el presente punto:

a).- Nombrar, remover y/o revocar al Director, Gerente, Apoderados, Agentes y Empleados de la Sociedad, determinando sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneración.

b).- Celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo.

c).- Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, ejecutar sus acuerdos, en general llevar a cabo todas las actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para los fines de la Sociedad, con excepción de los expresamente reservados por la Ley o los Estatutos a la Asamblea.

VII.- Celebrar y Ejecutar actos de dominio respecto de los bienes y derechos de la Sociedad, sin limitación alguna, en los términos del párrafo tercero del Artículo (2443) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y su idéntico el Artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

NOTARIA PÚBLICA No. 40
TITULAR

LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

COTEJADO



NOTARIA PÚBLICA No. 40
TITULAR
JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

IV.- Poder General cambiario, en los términos del Artículo (9) noveno y (35) ochenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo en consecuencia otorgar, suscribir, aceptar, avalar, endosar, y negociar Títulos de Crédito a nombre de la Sociedad, abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad y autorizar personas que giren a cargo de la misma y adquirir participaciones en el capital de otras Sociedades. Las remuneraciones anteriores, son de carácter enunciativo y por lo tanto no limitativo. —

El Órgano de Administración podrá delegar sus facultades en una o varias personas, señalándoles sus atribuciones para que las ejerciten en los términos correspondientes. —

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:- El Director General y los Gerentes que se nombren, tendrán las facultades que expresamente se les confieran y el Órgano de Administración supervisará sus actos sin perjuicio al derecho que corresponda a la Asamblea. —

El Director General y los Gerentes, así como el Administrador Único no caucionarán su manejo salvo que la Asamblea que lo designen así lo señale expresamente. —

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO:- Los miembros del Consejo de Administración o el Administrador Único en su caso, percibirán la remuneración que acuerde la Asamblea y el Director General y los Gerentes, la que acuerde el Órgano que los designe. —

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO:- Los miembros del Consejo de Administración no garantizarán su manejo, salvo que la Asamblea que los designen así lo señale expresamente. —

CAPITULO QUINTO: —

ARTICULO CUADRAGÉSIMO:- La vigilancia de las operaciones sociales estará encomendada a un Comisario que designara la Asamblea Ordinaria de Accionistas. La Asamblea podrá designar también un Comisario suplente. —

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:- El Comisario durará en sus funciones un año y podrá ser reelecto, pero continuará en el ejercicio de su encargo mientras tome posesión la persona que haya de sustituirlo. —

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:- El Comisario tendrá las facultades y obligaciones enumeradas en el Artículo (166) ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. —

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:- El Comisario no caucionará su manejo, salvo que la Asamblea que lo designe así lo señale expresamente. —

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:- El Comisario recibirá la remuneración que anualmente señale la Asamblea General de Accionistas. —

CAPITULO SEXTO: —

COTEJADO

LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ

NOTARIA PUBLICA NUM. 2

Washington 408 Pte. Tels. 342-52-20, 343-80-25 Fax 340-66-67
Monterrey, N. L.



NOTARIA PÚBLICA No. 40

TITULAR

LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN

MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO

PRIMER DISTRITO

----- EJERCICIOS SOCIALES, BALANCES, CANTONIERO Y MEDIDAS -----

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:- Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y concluirán el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio social que se computará desde la fecha de firma de la presente Escritura, treinta y uno de diciembre de (1996) mil novecientos noventa y seis.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:- Dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, se elaborará Balance General, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluyendo el Estado de Pérdidas y Ganancias, detallando en los renglones de ingresos y egresos anuales que determinen el resultado del ejercicio. El Balance mostrará el capital social, efectivo en caja, depósitos bancarios y todas las demás cuentas que formen el activo y pasivo de la Sociedad en general, todos los datos necesarios para revelar claramente la situación financiera de la Sociedad y mostrar su capital contable.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:- La presentación del Balance General corresponderá al Órgano de Administración. El Balance General sobre la marcha de los negocios sociales, será entregado al Comisario por lo menos con (30) treinta días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea General anual de Accionistas.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:- El Comisario dentro de los (15) quince días siguientes a la fecha en que reciba el balance general y documentos anexos, emitirá un dictamen sobre dicho documento contable con las observaciones y arrendaciones que considere pertinentes.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO:- El Balance General, sus anexos y el dictamen del Comisario permanecerán en poder del Órgano de Administración durante (15) quince días anteriores a la fecha de la Asamblea para que puedan ser examinados por los Accionistas en las Oficinas de la Sociedad.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO:- De las utilidades netas que arroja el Balance General aprobado por la Asamblea, se separará un (5%) cinco por ciento para la constitución o reconstitución en su caso del fondo de reserva legal, hasta que este ascienda al (20%) veinte por ciento del capital social, el remanente se aplicará según lo acuerde la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:- Los dividendos que haya acordado la Asamblea serán pagados por el Órgano de Administración en la forma, términos y plazos acordados por la misma.

COTEJADO

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO:- Las pérdidas, si las hubiera serán absorbidas primero por los fondos de reserva y a falta de estos por el capital social, de acuerdo a salvo lo dispuesto por el Artículo (18) dieciocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO SEPTIMO:

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO:- La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas por el Artículo (229) doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO:- Disuelta la Sociedad se pondrá en estado de liquidación. La liquidación se encomendará a uno o varios liquidadores nombrados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, un Juez de lo Civil o de Distrito de domicilio de la Sociedad, lo hará a petición de cualquier accionista.

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO:- A falta de instrucciones expresadas al contrario por la Asamblea, a los liquidadores; la liquidación se practicará de acuerdo con las siguientes bases generales:

- a).- Conclusión de los negocios pendientes de la manera menos perjudicial para los acreedores y para los accionistas.
- b).- Preparación del balance final de liquidación e inventario que exige el Artículo (125) ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- c).- Cobro de créditos y pago de adeudos.
- d).- Venta del activo de la sociedad y aplicación de su producto a los fines de la liquidación.
- e).- Distribución del remanente entre los accionistas en proporción a las acciones que pertenecan a cada uno.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO:- Durante la liquidación se reunirá la Asamblea en los términos que previene el capítulo tercero de estos estatutos, desempeñando respecto a ella el Órgano de Liquidación las funciones, que en la vida normal de la sociedad corresponden al Órgano de Administración.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEPTIMO:- El Comisario desempeñará durante la liquidación y respecto a los liquidadores, la misma función que en la vida normal de la sociedad cumple al respecto el Órgano de Administración.

ARTICULO QUINCAGESIMO OCTAVO:- Una vez concluidas las operaciones de liquidación, el o los liquidadores, convocarán a Asamblea General, para que se examine el



NOTARIA PÚBLICA No. 40

TITULAR

LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

COTEJADO

LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ

NOTARIA PUBLICA NUM. 2

Washington 408 Plc. Tels. 342-52-20, 343-80-25 Fax 340-66-67
Monterrey, N. L.



NOTARIA No. 3,
CAR
PEDRAZA DIAZ
N. L. MEX.

estado de cuentas de liquidación, para que se notifique a los socios y se proceda a la
aplicación del rescanto en caso de que lo hubiera.

CLASULAS TRANSITORIAS:

NOTARIA PÚBLICA No. 40

TITULAR

LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

UNICA.- La reunión celebrada por los otorgantes al firmar este Escritura, concurrió a la
primera Asamblea General de Accionistas; y en la misma, los comparecientes tomaron por
mayoría las siguientes acuerdos:

I.- Que la Sociedad será administrada por un Administrador Único designándose para tal
efecto al señor EDUARDO MAURICIO CORONADO MORENO, quien en el ejercicio de
su encargo gozará de las facultades contenidas en el artículo trigésimo sexto de los
Estatutos, remitiéndose dicha disposición Estatutaria como reproducida literalmente e
integralmente a esta circunscrita para los efectos legales conducentes. Constan en
este Acto que el Administrador Único antes designado acepta expresamente el cargo que se
le confiere, protestando su mas fiel y legal desempeño.

II.- El Monto del capital pagado por los Accionistas queda depositado en esta ciudad con el
Administrador Único de la Sociedad.

III.- En este Acto se designa comisario al C.P. MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ TREVIÑO.

IV.- PERMISO EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES El
suscrito Notario hace constar que agraga al apéndice de su Protocolo el Permiso expedido
para la constitución de esta Sociedad por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al
cual se identifica bajo el Número 19064643, Expediente Número 9315033576, Folio 6935,
expedido en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en fecha 23 de Julio de 1993 mil
novecientos noventa y ocho, y en el cual se conviene con el Gobierno Mexicano según lo
dispuesto en el Artículo 30 del Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana
y Regular la Inversión Extranjera. Convenio el cual literalmente transcribe: "Ninguna
persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietario
de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas
anteriormente, por cualquier evento llegara a adquirir una participación social o a ser
propietaria de una o mas acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que
precede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto,
cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los bienes que la
representan, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la
participación cancelada."

COTEJADO

ARTICULO 2449



NOTARIA PÚBLICA No. 40
TITULAR
LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

EL NOTARIO QUE ACTÚA, da fe de que el Artículo (2448) dos mil cuatrocientos ochenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, idéntico al (2454) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a la letra dice: ARTICULO 2448.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, hasta que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requiera, la cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisiera limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios inscribirán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.- DOY FE.

GENERALES:

Los comparecientes manifestaron las siguientes:

El señor EDUARDO MAURICIO CONRONADO MORENO, mexicano, mayor de edad, casado, comerciante, con Registro Federal de Contribuyentes número COME-626942, asentado en el pago del Impuesto Federal sobre la Renta, sin justificarlo y con domicilio en Dione número 632, Colonia Residencial Nova, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y en tránsito por esta Ciudad.

La señora ELBA RANGEL GRIALVA DE CONRONADO, mexicana, mayor de edad, casada, dedicada a las labores propias del hogar, con fecha de nacimiento el día 25 de Febrero de 1961, exenta en el pago del Impuesto Federal sobre la Renta, y con domicilio en Dione número 632, Colonia Residencial Nova, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y en tránsito por esta Ciudad.

FE NOTARIAL:

YO, EL NOTARIO, DOY FE, de la verdad del Acto, de la fidelidad de lo relacionado y transcrito, de reconocer personalmente a los comparecientes, los que en mi opinión tienen la capacidad civil necesaria para contratar y obligarse, sin que me conste nada en contrario, de que les leí la presente Escritura en la que cumple con los requisitos que establecen los Artículos (196) ciento seis (197) ciento siete y demás relativos de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nuevo León. Manifestando los comparecientes su conformidad y ratificando el contenido íntegro. Hay día (27) de Agosto de 1992.- DOY FE.

COTEJADO

LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ

NOTARIA PUBLICA NUM. 2

Washington 408 Pta. Tels. 342-52-20, 343-80-25 Fax 340-66-67
Monterrey, N. L.



NOTARIA No. 2
TITULAR
LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ
MONTERREY, N. L., MEX.

EL EDUARDO MAURICIO CORONADO LOPEZ.- EN LA CIUDAD DE MONTERREY, N. L.

DE CORONADO.- LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ.- En la Ciudad de Monterrey, N. L.

NOTARIA PÚBLICA No. 40
TITULAR

LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

DEL APÉNDICE :

Hoy día (21) de Septiembre de (1998) mil novecientos noventa y ocho, YO, LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ, Anteriormente definitivamente la presente escritura por haberse presentado al Alta de Hacienda correspondiente.- DOY FE.

ES PRIMER TESTIMONIO, sacada de sus originales que obran en el Tomo II, Volumen XLIX, a foja 147 y siguientes de mi Protocolo y del apéndice del mismo, en un (01) copia fojas utilizadas, debidamente catejadas.- Se expide para uso de la empresa denominada "COMICONTROL DE MONTERREY" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.- En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los (21) días del mes de Septiembre de (1998) mil novecientos noventa y ocho.- DOY FE.



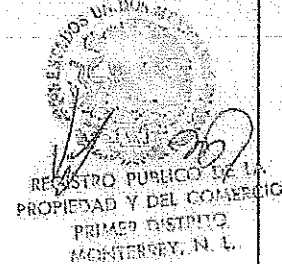
NOTARIA PUBLICA No. 2
TITULAR
LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ
MONTERREY, N. L., MEX.

LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ
NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS
FED-316716-OR-5.

REGISTRADO BAJO EL No. 2654 FOL. 1 VOL. 430
LIBRO No. 2 SEGUNDO AUXILIAR REGISTROS DE SOCIEDADES
MEXICANAS SECCION DE COMERCIO
MONTERREY, N. L., 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998

1er. R. P. DE LA P. Y DE C.

C. ARNOLDO RAMOS SALAZAR



COTEJADO



NOTARIA PÚBLICA No. 40
TITULAR
LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

Acta Fuera de Protocolo No. 040/62,142/77 Yo Licenciado JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN Notario Público Número 40 de esta Ciudad Capital HAGO CONSTAR Y CERTIFICO - Que el documento que antecede que de 17 foja(s) es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista y devuelvo a su presentante quien lo recibe de conformidad. Se expide a solicitud _____

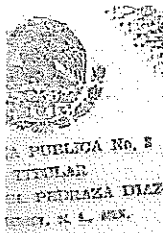
Parte Interesada

Monterrey, N.L. a 19 de Diciembre de 2022 DOY FE.

J. Rodríguez

LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
NOTARIO PÚBLICO No. 40
R.F.C. FEGJ-640427-G17





LIC. RAUL PEDRAZA DIAZ
NOTARIA PUBLICA NUM. 2
Washington 408 Pta. Tels. 342-52-20, 343-80-25 Fax 340-66-67
Monterrey, N. L.



TOMO EL VOLUMEN XLIX. ESCRITURA NUMERO 17,991. FOLIA 147.

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, NOTARIA PUBLICA No. 40
TITULAR
LIC. JUAN RODRIGO FERNANDEZ GUZMAN
MONTERREY, NUEVO LEON, MEXICO
PRIMER DISTRITO

LICENCIADO RAUL PEDRAZA DIAZ, Notario Público Número (2) Nos. con ejercicio en este Municipio, COMPARECERON:

Los señores EDUARDO MAURICIO CORONADO MORENO y ELSA RANGEL GRIJALVA DE CORONADO, cuyas generales al final de este instrumento se harán constar y me manifestaron que tienen propalado un acuerdo para constituir una SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, al cual acuden a formalizar al tener de las siguientes:

CLAUSTRAS:

PRIMERA.- Los señores EDUARDO MAURICIO CORONADO MORENO y ELSA RANGEL GRIJALVA DE CORONADO, en este Acto y por medio de esta Escritura constituyen una Sociedad Mercantil Anónima con arreglo a las Leyes Mexicanas vigentes.

SEGUNDA.- Que para este objeto obtuvieron de la Secretaría de Relaciones Exteriores el Permiso Número 19004043, Expediente Número 5315633976, Folio Número 6265, de fecha 22 de Julio de 1998, Autorización que en este Acto me exhiben y agrego al apéndice de mi Protocolo, bajo el mismo Número de esta Escritura, con la letra "A".

TERCERA.- La Sociedad que se constituya se denominará " FUMICONTROL DE MONTERREY ", debiendo ser seguida esta denominación de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de las iniciales S.A. DE C.V.

CUARTA.- El Capital Social será \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mínimo fijo sin derecho a retro, máximo ilimitado y estará representada por (50) cincuenta acciones ordinarias nominativas, con valor nominal de \$1,000.00 (MIL PESOS 00 MONEDA NACIONAL) cada una, totalmente suscritas y pagadas de acuerdo a las siguientes proporciones:

ACCIONISTAS	ACCIONES	VALOR
SR. EDUARDO MAURICIO CORONADO MORENO.	25	\$25,000.00
ELSA RANGEL GRIJALVA DE CORONADO.	25	\$25,000.00
TOTAL.	50	\$50,000.00

QUINTA.- La Sociedad se regirá en sus funciones por los Estatutos que a continuación se insertan y en todo aquello que no este previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por las normas que le son aplicables.

ESTATUTOS:

COTEJADO



NOTARIA PÚBLICA No. 40

TITULAR

LIC. JUAN RODRIGO FERNÁNDEZ GUZMÁN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

EL NOTARIO QUE ACTÚA, da fe de que el Artículo (2442) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, idéntico al (2756) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a la letra dice: ARTICULO 2442.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, insertos que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requiera cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastara expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisiera limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, e los poderes serán especiales. Los notarios insertaron este artículo en los testimonios de los poderes que otorgan.- DOY FE. -----

G E N E R A L E S :

Los comparecientes manifestaron las siguientes: -----

El señor EDUARDO MAURICIO CORONADO MORENO, mexicano, mayor de edad, casado, comerciante, con Registro Federal de Contribuyentes número COME-610962, al corriente en el pago del Impuesto Federal sobre la Renta, sin justificarlo y con domicilio en Bienes número 632, Colonia Residencial Nova, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y en tránsito por esta Ciudad. -----

La señora ELSA RANGEL GRIJALVA DE CORONADO, mexicana, mayor de edad, casada, dedicada a los labores propios del hogar, con fecha de nacimiento el día 26 de Febrero de 1961, exenta en el pago del Impuesto Federal sobre la Renta, y con domicilio en Bienes número 632, Colonia Residencial Nova, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y en tránsito por esta Ciudad. -----

F E N O T A R I A L :

YO, EL NOTARIO, DOY FE, de la verdad del Acto, de la fidelidad de lo relacionado y transcrito, de conocer personalmente a los comparecientes, los que en mi opinión gozan de capacidad civil necesaria para contratar y obligarse, sin que me conste nada en contrario, de que les he la presente Escritura en la que cumple con los requisitos que establecen los Artículos (106) ciento seis (107) ciento siete y demás relativos de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nuevo León. Manifestando los comparecientes su conformidad y ratificando el contenido íntegro. Hoy día (27) de Agosto de 1998.- DOY FE. -----

COTEJADO